

**FACTIBILIDAD DE INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA GARANTIAS
PROCESALES EN LOS PROCEDIMIENTOS ANTE TRIBUNALES
ECLESIASTICOS**

ERIKA NATALIA BUITRAGO CORREDOR

CRISTIAN CUERVO REYES

ANGÉLICA MARÍA LUNA SARMIENTO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTA D. C. 2017

**FACTIBILIDAD DE INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA GARANTÍAS
PROCESALES EN LOS PROCEDIMIENTOS ANTE TRIBUNALES
ECLESIASTICOS**

ERIKA NATALIA BUITRAGO CORREDOR

CRISTIAN CUERVO REYES

ANGÉLICA MARÍA LUNA SARMIENTO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTÁ D. C. 2017

**Factibilidad De Intervención Del Estado En La Garantías Procesales En Los
Procedimientos Ante Tribunales Eclesiásticos**

CONTENIDO

Resumen.....	4
Abstract	4
INTRODUCCIÓN	6
ASPECTO METODOLOGICO.....	7
CAPITULO I.....	8
MATRIMONIO CATÓLICO EN COLOMBIA RESEÑA HISTORICA.....	8
CAPITULO II	10
NULIDAD MATRIMONIAL EN LA ACTUALIDAD.....	10
CAPITULO III.....	26
ANÁLISIS REFERENCIAL.....	26
CAPITULO IV.....	34
EXPOSICIÓN DE RESULTADOS.....	34
CAPITULO V	40
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	40
REFERENCIAS.....	43

Resumen

Cierto es que aunque el sumo pontífice Francisco mediante la carta apostólica “MITIS IUDEX DOMINUS IESUS” del 2015 reformó el proceso canónico para las causas de nulidad del matrimonio, y disminuyó las instancias judiciales eclesiásticas así como el lapso para emitir la sentencia de nulidad del matrimonio canónico de dos instancias a una sola, y que dichas circunstancias generan procesos gratuitos, menos extensos y por consiguiente la mejora del proceso ante la jurisdicción eclesiástica.

Es innegable afirmar que el procedimiento para hacer valer la nulidad del matrimonio católico en la vía civil- familia no presenta la mejora antes expuesta por lo que el usuario debe acudir a una segunda instancia para así homologar el fallo y generar reales efectos civiles, lo anterior genera gastos económicos y de tiempo por parte del usuario que dificultan el ejercicio del derecho a la pronta y debida administración de justicia, por ello este trabajo pretende corregir estos inconvenientes mediante la inclusión de la figura jurídica del notario público como representación estatal que otorgue plena fe de lo actuado en el veredicto mediante la realización de un instrumento público que sea aceptado por la jurisdicción civil, como resultado el usuario no deba concurrir al juez de familia con el fin de evitar el proceso judicial que conlleva formalidades rigurosas propias de la legislación.

Abstract

Feasibility of State Intervention in Procedural Guarantees in Procedures before Ecclesiastical Courts

It is true that although the high Pontiff Francisco, through the apostolic letter "MITIS IUDEX DOMINUS IESUS" of 2015, reformed the canonical process for the causes of nullity of marriage, and diminished the ecclesiastical judicial instances as well as the lapse to issue

the nullity sentence of marriage canon of two instances to one, and that such circumstances generate gratuitous, less extensive processes and therefore the improvement of the process before ecclesiastical jurisdiction, it is undeniable to affirm that the procedure to enforce the nullity of Catholic marriage in the civil-family way does not present the above improvement so that the user must go to a second instance in order to ratify the ruling and generate real civil effects, this creates economic and time expenses by the user that make difficult the exercise of the right to prompt and justice, so this paper aims to correct these inconveniences by including the legal figure of the notary public as a state representation that gives full faith of what was acted on the verdict by means of the realization of a public instrument that is accepted by the civil jurisdiction, as a result the user should not attend the family judge with the purpose of avoiding the judicial process that entails rigorous formalities of the legislation.

Palabras claves

Derecho Canónico, matrimonio católico, nulidad del matrimonio canónico, jurisdicción eclesiástica, jurisdicción civil –familia, Notario público, instrumento público, proceso judicial, homologación de sentencias, efectos eclesiásticos, efectos civiles.

Keywords

Canon Law, Catholic marriage, nullity of canonical marriage, ecclesiastical jurisdiction, civil jurisdiction -familia, Notary Public, public instrument, judicial process, homologation of sentences, ecclesiastical effects, civil effects.

INTRODUCCIÓN

La nulidad matrimonial en Colombia constituye una figura jurídica con plena intervención eclesial que permite a los cónyuges finalizar el vínculo contraído ante un presbiterio a partir de las causales determinadas en el Código de Derecho Canónico y de manera consecuente declarar que tal unión no nació a la vida jurídica o religiosa.

Las parejas interesadas en obtener la nulidad matrimonial en el país deben iniciar un trámite judicial ante el Tribunal Eclesiástico teniendo en cuenta que este tiene competencia exclusiva respecto de este tipo de procesos, adicionalmente y luego de finalizar el procedimiento ante la jurisdicción eclesiástica los interesados deben acudir ante la jurisdicción ordinaria para realizar una homologación pertinente que permita la cesación de efectos civiles de tal unión.

Dicho procedimiento es obligatorio para los sujetos procesales del trámite judicial canónico y se tramitara de conformidad a lo establecido en la Ley 1564 de 2012 en la cual se determinan los presupuestos procesales y requisitos para impetrar la demanda ante los Jueces de Familia para avocar conocimiento y declarar la homologación de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico para que esta produzca plenos efectos civiles.

Es por lo anterior que al ser imperativo el requisito de acudir ante los Jueces ordinarios se está incumpliendo el precepto superior de efectiva y pronta administración de justicia, la cual se plasma por el Constituyente de 1991 en el artículo 228. Así mismo desarrollado por la Honorable Corte Constitucional, indicando que no solo se le debe garantizar al ciudadano el ejercicio del derecho de acción sino que cuando llegue a conocimiento de un funcionario judicial se le debe dar un trámite pronto y sin dilaciones injustificadas.

ASPECTO METODOLOGICO

La metodología aplicable para alcanzar los resultados de esta investigación tiene como base el método cualitativo mediante la implementación de las diversas técnicas de observación respecto de los elementos fundamentales para el desarrollo de una solución contundente para la problemática formulada mediante el cuestionamiento “¿se les puede otorgar competencia especial a los jueces de familia para conocer de los procesos de nulidad del matrimonio católico, con el fin de facilitar los trámites para su culminación ante las autoridades eclesiásticas?” aspectos concernientes a la economía toda vez que con este vínculo entre cónyuges se genera un régimen ganancial por el que cada cónyuge tiene o no que compartir el dinero que gane en forma personal los cuales producirán efectos a partir del momento en que se contrae tal unión y en tanto la unión no sea anulada.

Respecto del aspecto sociológico teniendo en cuenta que uno de los fenómenos más extensos que interpelan vivamente la conciencia de la comunidad cristiana hoy en día, es el número creciente que las uniones de hecho están alcanzando en el conjunto de la sociedad, con la consiguiente desafección para la estabilidad del matrimonio que ello comporta.

A nivel de psicología debido al estado que una nulidad matrimonial genera en los cónyuges y la versatilidad en las decisiones futuras que genera la ruptura del vínculo ya que aquellos mecanismos de la personalidad que funcionan de un modo específico en las relaciones íntimas que se dan entre un hombre y una mujer en el matrimonio. Estos mecanismos pueden funcionar correctamente y contribuir de este modo a producir una pareja equilibrada o pueden funcionar mal y ocasionar una desarmonía conyugal.

A través de estudios de derecho comparado y específicamente bajo elementos de derecho trasnacional. De igual forma análisis jurisprudencial de órganos judiciales internos y adicionalmente con un estricto análisis normativo doctrinal nacional.

CAPITULO I

MATRIMONIO CATÓLICO EN COLOMBIA RESEÑA HISTORICA

Para empezar, es pertinente revisar la historia del matrimonio en Colombia y sus diversos fenómenos a lo largo de los años pues desde la época de la colonia el matrimonio católico en Colombia originaba efectos civiles ya que este era presidido por el concilio de Trento tanto en España como en las colonias sujetas a este país, cuando se implanto la republica hasta (el año)1853 en Colombia este siguió produciendo efectos civiles, luego de este año se introdujo una ley que aceptaba como legales solo estos efectos y al pasar el tiempo el 8 abril de 1856 aparece una nueva legislación que le otorgaba la validez para los efectos civiles a matrimonios celebrados conforme al culto de los desposados. (Vega, 1919) de esta manera se evidencia el inicio de la evolución normativa canónica y sus efectos legales como uno los principales antecedentes para la introducción al ordenamiento jurídico colombiano.

Con el transcurso del tiempo en palabras de Vega (1919) Cuando se adoptó el régimen federal en el estado soberano de Cundinamarca junto con los de Boyacá, Antioquia y Panamá se instituyo el código civil de chile con tenues reformas, no obstante este código registraba el matrimonio como un concubinato, por lo que el parlamentario Don Andrés Bello se separó de ese estándar que marchaba en contra de la fe católica y le confirió al matrimonio católico de nuevo plenos efectos civiles siendo el único y reconocido en el ordenamiento jurídico. Además, con la entrada en vigencia del código civil se incorpora al ordenamiento la figura del divorcio y se genera una estructuración de las temáticas concernientes a la unión marital.

Acto seguido tal como lo menciona Vega (1919) en la constitución política de 1886 que cambio el régimen federal por el central en su artículo 38 expresaba “La religión católica, apostólica y romana es la de la Nación; los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden. Se entiende que la Iglesia católica no es ni será oficial y conservará su independencia” (pp.18-19). Conforme a lo anterior se percibe que en la iglesia católica ha tenido especial importancia en las relaciones con el Estado colombiano, ya que este último pone al servicio de esta sus agentes para garantizar su ejercicio.

Al año siguiente la ley 57 de 1887 modifico el Código Civil para dotar en su totalidad de efectos civiles a las uniones canónicas. Posteriormente con la ley 35 de 1888 se aprobó el convenio con la santa sede y declaro como legitimo el matrimonio católico que surte efectos civiles y estatales ante los individuos, bienes de los conyugues y ante sus sucesores.

En 1887 se realiza un concordato entre la Republica de Colombia y la Santa Sede aprobado por la ley 20 de 1974 que regula las relaciones entre la iglesia católica y el Estado que al tiempo presente sigue vigente con algunas reformas el cual fue de gran relevancia para la legislación canónica habida cuenta que confiere jurisdicción a los entes eclesiales para que sus decisiones sean válidas dentro del territorio. El artículo 7 del citado instrumento expresa que el estado reconoce plenos efectos civiles al matrimonio católico celebrado conforme a las normas de derecho canónico acto seguido la autoridad eclesiástica remite la copia autentica del acta al funcionario del estado quien debe inscribirla en el registro civil (Ley 20, 1974, art. 7). Adicionalmente el concordato del 12 de julio de 1974 conserva la misma esencia de su antecesor. Es de anotar que los efectos civiles se consideran vigentes desde el momento de la celebración del matrimonio y no desde el instante de su inscripción en el Registro civil. En el comunicado del Comité permanente de la Conferencia Episcopal colombiana, se hace notar que el Estado reconoce plenos efectos civiles al matrimonio católico con sus notas esenciales de unidad e indisolubilidad, pero ni lo impone a quienes no aceptan la naturaleza y consecuencias del matrimonio sacramental, ni exige la declaración formal de haber abandonado la fe como condición previa a los católicos que contraigan matrimonio civil.

A su vez en el artículo 8 del citado instrumento se estipulo que las causas relativas a la nulidad o la disolución del vínculo matrimonial son de competencia de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede apostólica, disposiciones que una vez en firme y ejecutoriadas son transferidas al Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente adecuado, el cual establecerá su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil; En el artículo 9 se pactó que las causas de separación de cuerpos de los matrimonios canónicos sean tramitadas por los Jueces del Estado, en primera instancia ante el Tribunal Superior respectivo y en segunda instancia ante la Corte Suprema de Justicia (Conferencia Episcopal de Colombia, 1887). De esta forma el Estado establece una organización jurisdiccional y de competencia funcional para la administración de justicia

en los asuntos que se susciten en virtud a la unión matrimonial ante las autoridades eclesiásticas.

Adicionalmente, el vigente Código Civil consigno en su artículo 152 inciso final que los matrimonios que se efectúen ante la religión católica se regularan por la legislación canónica, y establece la cesación de efectos civiles para el matrimonio religioso. (Codigo Civil , 2012); Finalmente con la Constituyente de 1991 se logró una construcción jurídico normativa entre la iglesia católica y el Estado colombiano sin perder la esencia de soberanía.

Para concluir, de esta forma queda plenamente garantizada la libertad del sacramento. Autonomía, que no releva a los católicos de la obligación moral de obrar conforme a la fe que profesan y esta nueva situación jurídica requiere que los pastores intensifiquen su esfuerzo de formación de la conciencia de los católicos a fin de que, iluminados por una fe sólida, santifiquen y ennoblezcan su unión conyugal por el sacramento del matrimonio.

CAPITULO II

NULIDAD MATRIMONIAL EN LA ACTUALIDAD

Es preciso referenciar la regulación legal del matrimonio católico así como lo que no está reglado por el Estado colombiano para ello se hace necesario enfatizar respecto de la nulidad matrimonial, es decir de las causales establecidas expresamente en la legislación nacional y finalmente en lo concerniente al proceso de nulidad establecido frente a las autoridades eclesiásticas.

Cierto es que según la Arquidiócesis de Bogotá la nulidad matrimonial se define como la declaración pública dictada por los tribunales eclesiásticos tras un proceso judicial, mediante la cual se declara que un matrimonio concreto nunca llego a surgir por ausencia de algún requisito o elemento esencial necesario para su validez (Arquidiócesis de Bogotá, 2017, parr.1); De esta manera se deduce de la definición expresa que solo se pueden anular los matrimonios que nunca fueron celebrados correcta o legítimamente y que en consecuencia no existieron en real forma ante la legislación eclesiástica, pues el matrimonio católico celebrado válidamente es para toda la vida.

En lo que respecta a las causales que fundamentan la solicitud de anulación del matrimonio se encuentran estipuladas en el Código de Derecho Canónico desde el canon 1083 hasta el 1105 y se dividen en tres partes que estructuran la configuración de nulidad: la existencia de impedimentos, de vicios del consentimiento y la ocurrencia de defectos de forma, el primero de estos define las prohibiciones legales para contraer el matrimonio válidamente, (Arquidiócesis de Bogotá, 2017, parr.2)

Estas circunstancias pueden tener origen en primera medida en el derecho natural mediante causales personales como el impedimento de edad para contraer matrimonio contenido en:

Canon 1083 que para el hombre se presenta antes de cumplir 14 y para la mujer antes de los 16, la del canon 1884, del inconveniente de impotencia antecedente y perpetua o en segundo lugar pueden derivarse de las normas canónicas como impedimento de vínculo o ligamen anterior del c. 1085, impedimento de disparidad de cultos del c. 1086 impedimento de orden sagrado del c. 1087 impedimento de voto público y perpetuo de castidad en un instituto religioso: c. 1088 y en tercer lugar nacer de delitos como de rapto del c. 1089, crimen del c. 1090 y en último lugar derivarse del parentesco como impedimento de consanguinidad: c. 1091 de afinidad del c. 1092, de pública honestidad: c. 1093 o de parentesco legal: c. 1094. (Código de Derecho Canónico, 1983).

En cuanto a los vicios del consentimiento corresponden a defectos graves que afectan la validez del vínculo matrimonial, que se pueden encontrar en el ámbito del entendimiento como la ignorancia y el error o en la voluntad tal como la simulación del consentimiento matrimonial o la relación contraída por la violencia o el miedo (Arquidiócesis de Bogotá, 2017, parr.2)

Los vicios del consentimiento son; carecer de uso de razón del canon 1095 numeral 1, grave defecto de discreción de juicio del canon 1095 numeral 2, incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica canon 1095 numeral 3, ignorancia de las propiedades esenciales del matrimonio, el error acerca de la persona, el error acerca de una cualidad directa y principalmente pretendida de la persona,

Simulación total del matrimonio o exclusión de una propiedad esencial: canon 1101 o el Matrimonio contraído por violencia o por miedo grave. (Código de Derecho Canónico, 1983)

En tercer lugar se encuentran los defectos de forma que son los referidos a la manifestación externa del consentimiento y a los requisitos de forma o solemnidades jurídicas que la ley canónica exige para su validez (Arquidiócesis de Bogotá, 2017, parr.2); Los cuales son según los cánones 1108 y 1105 son el Matrimonio nulo por celebrarse sin la asistencia del ordinario del lugar o párroco, o sin su delegación y el Matrimonio por procurador nulo por vicio del mandato (Código de Derecho Canónico, 1983).

Ahora bien, el trámite del proceso de nulidad matrimonial que según Darío Alejandro Rojas Araque comienza con dos partes procesales el actor quien es el demandante y la parte demandada a quien se le llama convento, y que tiene como fin que con base en unos hechos históricamente demostrables se declare que su matrimonio es nulo o nunca existió por medio de sentencia ejecutoriada en trámite contencioso que puede ser de doble instancia en caso de apelación del fallo en el caso colombiano hay en todo el país 9 tribunales de primera instancia y un tribunal único de apelaciones como foro de segunda. (2015).

Justo es decir que La legislación nacional establece; *“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES RELIGIOSAS. Modificado por el art. 3, Ley 25 de 1992. El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión.”* (Código Civil, 1887)

Adicionalmente la norma menciona la: *“EJECUCION DE LAS DECISIONES DE AUTORIDADES RELIGIOSAS. Modificado por el art. 4, Ley 25 de 1992. Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil. La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá*

efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución.” (Código Civil, 1887)

Cómo máxima autoridad religiosa a nivel mundial; la Iglesia católica dentro de la enseñanza doctrinal que imparte a sus fieles y resalta con gran importancia respecto de la institución del matrimonio que la unión que se realiza de parte del creador no sea separada por el hombre, por lo cual estipula en sentido estricto causales taxativas de nulidad matrimonial, consignadas en el Código de Derecho Canónico.

Es pertinente entonces analizar la evolución de rango constitucional que ha tenido la normativa canónica en Colombia, empezando por la constitución promulgada en 1886, que traía consigo la idea de un Estado confesional. Y tal como lo señala Germán Cavalier, (1988) en su obra las relaciones entre la Santa Sede y Colombia:

La reforma que se llevó a cabo mediante plebiscito convocado y realizado en 1957 el cual restableció en la Constitución el preámbulo de la de 1886, con la invocación de Dios y el reconocimiento expreso de la religión católica dentro de la Nación, lo cual sirvió "para que la Nación en general y el partido conservador en particular aceptaran el contenido de la reforma de 1936 como parte de la Constitución que ya no quedaba sujeta a debate. (Pág. 1).

En fecha del 12 de julio de 1973 se llevó a cabo en Bogotá la firma del nuevo Concordato; evento en cabeza del nuncio apostólico, monseñor Ángel Palmas, y por el ministro de Relaciones Exteriores el Doctor Alfredo Vázquez Carrizos posteriormente el Congreso de la República impartió su aprobación mediante la ley 20 de 1974, y el tratado entró en vigor el 1 de julio de 1975, al canjearse los instrumentos de ratificación en la Ciudad del Vaticano. La autonomía de la Iglesia católica en lo concerniente a establecer, organizar y dirigir facultades, institutos de ciencias eclesiásticas, seminarios y casas de formación de religiosos, ya consagrada en la legislación vigente, fue reiterada en el artículo 10 del Concordato de 1973.

Actualmente en lo que corresponde al análisis del desarrollo normativo del Concordato a partir de la Constitución Nacional de 1991 escasea toda vez que este tipo de temáticas son

de poco interés debido a la “facilidad” que hacen ver los profesionales del Derecho dedicados al litigio en tales procesos a quienes recurren a ellos para la resolución de dichos conflictos. Por consiguiente, la manera en la cual se adopta la legislación con la Santa Sede y el respeto al ordenamiento jurídico de la nación pasan a un segundo plano sin importar cuan desastrosos resulte para la eficacia en el acceso y desarrollo de la justicia.

En lo que se refiere a la definición del matrimonio católico y terminología legal; en el Código Canónico existen diversos autores que han profundizado en el presente tema de investigación: Grandes jurisconsultos como los son: Ulpiano y Pedro Lombardo definen a esta institución religiosa como la unión marital de un hombre y una mujer entre personas legítimas que conservan la inseparable comunidad de vida; otro autores como lo es Capelo lo especifica como la legítima unión perpetua y exclusiva entre hombre y mujer nacida por su mutuo consentimiento ordenada por la procreación y educación de la prole, de análoga manera Regatillo lo concreta en la unión jurídica plena y total de un varón y una mujer en la virilidad y la feminidad que comporta una comunión indivisible (Zarate, 2007), la iglesia católica establece la importancia del desarrollo de la vida familiar en el entorno social es por ello que grandes autores de la época clásica han conceptualizado en consenso la figura del matrimonio como antesala al óptimo avance social.

Los antecedentes del derecho al acceso a la administración de justicia al cual se le dio reconocimiento posterior a la declaración de los derechos humanos y del ciudadano; en dicho instrumento se determinó que este derecho debía ser real y no formal, buscando así que la igualdad de las personas se concretase en hechos que lo hicieran tangible, por lo que el estado debía minimizar la brecha existente entre la norma y la realidad para que el acceso a la justicia fuese acorde al contexto adecuado. Al hacerse evidente el monopolio de parte del Estado surge la potestad de solucionar conflictos entre personas, sin importar su naturaleza, es por tanto deber estatal el permitir sin distinción alguna el fácil acceso a la jurisdicción cuando los individuos consideran que sus derechos han sido violados, amenazados o negados, y darle solución prevista en el ordenamiento jurídico. (Plá, 2017)

En Colombia se instituye como derecho de rango constitucional en 1991 el derecho al acceso a la administración de justicia. Con la reforma a la Carta Política de 1886 se promulga entonces por la Asamblea nacional Constituyente la Constitución Política de 1991 la cual se conoció como la Constitución de los Derechos Humanos (Dinero, 2013),

En esa evolución del derecho a la administración de justicia y basados en la teoría del procesalista uruguayo Couture, los constituyentes encargados de la Reforma Constitucional de 1991 le dieron apoyo legislativo a ésta situación jurídica permitiendo que los ciudadanos puedan solicitarle al Estado Colombiano que intervenga y dirima los conflictos entre las partes; es decir, que los ciudadanos tengan el “derecho a la prestación de la jurisdicción” (Plá, 2017).

Por ello el derecho al acceso a la administración de justicia tiene protección constitucional y para entender la importancia que tiene este internamente en la regulación de la Constitución de 1991 es necesario empezar por lo indicado en su artículo 4 el cual muestra que: “La constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales”... (Constitución Política de Colombia, 2012), de este apartado constitucional se desprende que cualquier derecho que se encuentre en dicho texto tendrá rango superior sobre cualquier otra norma incluida dentro del ordenamiento jurídico colombiano y que cuando entre una ley y la norma superior existan divergencias se aplicaran las garantías reguladas en la Constitución de 1991.

De igual manera, encontramos el artículo 29 de la constitución, el cual es la base de todas las áreas del derecho procesal, e indica que: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Constitución Política de Colombia, 2012), este derecho es de amplia importancia ya que se aplica a todos los procedimientos judiciales, es decir, que se garantiza no solo el derecho a interponer una demanda ante la jurisdicción, sino que el trámite procesal establece en debida forma la correspondiente notificación de las providencias emitidas por los operadores de justicia que los puedan afectar o beneficiar a los

sujetos procesales, como también aportar pruebas en las etapas procesales permitidas para el ejercicio de una defensa judicial plena, al respeto de la doble instancia que el Legislador determine para cada proceso.

Así mismo, en el Título VIII, Capítulo I, artículos 228 y s.s. de la Constitución Política se encuentra que la administración de justicia en función pública, que en las actuaciones que se lleven a conocimiento de Juzgados, Tribunales y Cortes prevalecerá el derecho sustancial sobre las formalidades procesales. Así mismo el artículo 229 establece: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia (Constitución Política de Colombia, 2012), es este el apartado más importante para el presente trabajo toda vez que es este el derecho que se vulnera a las personas que acuden a dirimir la nulidad del matrimonio católico ya que genera una administración de justicia lenta, y la celeridad en los procesos es algo que lo ha definido la corporación de justicia Constitucional como se verá en su momento.

En la jerarquía normativa se encuentra regulado el estatuto de la administración de justicia, la Ley 270 de 1996, en la cual se establece en una primera parte de su corporalidad el presupuesto que “la justicia es un valor superior consagrado en la Constitución Política que debe guiar la acción del Estado y está llamada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos, y que dada la trascendencia de su misión debe generar responsabilidad de quienes están encargados de ejercerla, (secretaría senado, 22)”

En esta normativa son establecidos los principios que deben regir la administración de justicia a nivel nacional, en el artículo 1 se encuentra la reiteración que la administración de justicia es función pública que debe cumplir el Estado, conforme a esta imposición constitucional y legal que se le imparte al ciudadano, así mismo, se debe realizar la convivencia social para lograr y mantener la concordia nacional. Por otra parte en el artículo 2 se establece la garantía de que gozan todos los habitantes del territorio colombiano al acceso a la justicia indicando que el Estado otorga el acceso de todos los asociados a la

administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público (secretariasenado.gov.co, 22).

De igual manera en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996 se encuentran los presupuestos de que gozan los diversos sistemas procesales nacionales como lo son la celeridad y la oralidad, adicionalmente indica que la administración de la justicia en Colombia debe ser pronta y efectiva, de la siguiente manera: La administración de justicia ha de ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento (secretariasenado.gov.co, 22). Así mismo el artículo 7 se refiere a la eficiencia en el cual se impone a Jueces y Magistrados de la República el deber de administrar justicia con diligencia en la sustanciación de los asuntos a su cargo.

Por ultimo en el artículo 9 del Estatuto de Administración de Justicia se establece uno de los presupuestos más importantes para la administración de justicia el cual es el respeto por los derechos de quienes acuden a dirimir sus asuntos ante la administración de justicia indicando que estos es un deber de los operadores judiciales y quienes intervengan en los tramites del proceso.

A causa de lo anterior desde los inicios de la alta Corporación de la Jurisdicción Constitucional se le ha dado amplia protección al derecho consagrado por el constituyente en el artículo 229 de la Carta Política de 1991, de tal manera que en pronunciamiento desde 1992 se indicó que “surge el deber del Estado, en cabeza de la administración de justicia, una vez se ha tenido acceso a ella, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Carta, de que sus decisiones sean públicas y permanentes, con la prevalencia del derecho sustancial, al igual que observar en las actuaciones judiciales los términos procesales con diligencia. De ello surgen entonces principios que se deben cumplir en las actuaciones judiciales, como son el de la eficacia, la publicidad, la permanencia y la celeridad. Se configura en este caso por consiguiente una dilación injustificada del proceso y una indebida y morosa obstrucción para el acceso efectivo a la administración de justicia” (Corte Constitucional, Sala Séptima de

Revisión, 26 de octubre de 1992, T-572-92, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanín Greiffenstein).

Por tanto la Corte Constitucional ha indicado varios aspectos que rodean este derecho de rango constitucional como los son, que se complementa con el derecho al debido proceso (artículo 29 C.N.), que no solo se le garantiza a la persona el ejercicio del derecho de acción ante los operadores de justicia sino que al llegar a conocimiento del Juez competente este debe actuar con diligencia, y eficacia toda vez que se deben evitar las dilaciones injustificadas, así mismo que los procesos judiciales deben tener una duración razonable para el debido ejercicio del acceso a administración de la justicia. De igual forma se deben respetar los derechos consagrados en la Constitución y la Ley de quienes acceden a dar solución a la jurisdicción.

La Honorable Corte Constitucional ha interpretado y protegiendo con esto el derecho a una administración de justicia pronta y efectiva, en sentencia de tutela del año 2013 la Corporación indico: En cumplimiento del deber de regular, la Ley 270 de 1996 establece que, dentro de los principios que informan la administración de justicia, se encuentran el acceso a la justicia (artículo 2º), la celeridad (artículo 4º), la eficiencia (artículo 7º) y el respeto de los derechos (artículo 9º), los cuales se constituyen en mandatos que deben ser observados por quienes administran justicia en cada caso particular. También se facilita la administración de justicia cuando se adoptan normas que garanticen (i) la existencia de procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (ii) que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso; y (iii) que las decisiones que se adopten protejan los derechos conforme a la Constitución y demás normativa vigente (Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, 16 de mayo 2013, T-283-13, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Por ello es evidente que se tiene protección constitucional, legal, y conforme a las funciones de la Corte Constitucional de protección y guarda de la constitución también se ha sentado jurisprudencia desde los inicios de esta corporación en 1992 hasta sentencias de los últimos años; del derecho a la administración de justicia, a una pronta, eficaz justicia.

La doctrina nacional también se ha pronunciado al respecto de la administración de justicia como lo es para la justicia civil y así se ha indicado en el libro del maestro Juan Carlos Urazan Bautista el cual indica que una pacífica vida social no se puede predicar cuando la administración de justicia se encuentra en estado de abandono; aquella solamente se puede obtener al garantizar una verdadera justicia. Si no existe este acompañamiento los sistemas se desfasan dando como resultado el desorden y la anarquía (Bautista, 1994, pág. 7).

No obstante, el doctrinante Luis Jaime Osorio Rincón ha indicado que el proceso debe obtener el mayor resultado con el menor esfuerzo posible. Se cumple este principio simplificando hasta donde sea posible el trámite de los procesos, evitando los trámites engorrosos, limitando las apelaciones, haciendo taxativas las nulidades procesales, creando las figuras de acumulación de procesos y de demandas, limitando las pruebas a practicar (el juez puede rechazar la práctica de pruebas superfluas e inútiles) (Rincón, 2013).

Paralelamente el maestro Alfredo Beltrán Sierra en una conferencia respecto a la implementación del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, realizada en la Universidad Externado de Colombia seccional Bogotá, hace referencia a la importancia que tiene la administración de justicia como un derecho de cualquier ciudadano, y que dentro de cualquier proceso se deben respetar los derechos y garantías fundamentales de los sujetos intervinientes, como también que esto es deber del Juez como director del proceso, y todo esto se enmarca dentro de los presupuestos del derecho a una pronta y eficaz administración de justicia; el maestro Beltrán Sierra indicó lo siguiente: se observa como protagonista esencial del proceso al Estado, el cual tiene la potestad de administrar justicia como un medio civilizado para resolver los conflictos que se presenten entre los asociados de manera pacífica

y siempre bajo el criterio de que habrá que respetar la libertad y los derechos fundamentales de las personas, siendo ello así el juez encarna la majestad y la soberanía del Estado, cuando asume la función de administrar justicia. (Universidad Externado de Colombia, 2012,).

Ahora bien, En cuanto a la terminología legal que se despliega en el Código de Derecho Canónico que establece en su canon 1061 las distintas clases de matrimonio que pueden existir, entre ellos se encuentra el denominado “valido” donde se dan los requisitos de capacidad, consentimiento y forma, en segundo lugar el matrimonio “invalido” que no cumple los requisitos mencionados, en tercer lugar el matrimonio “nulo invalido” que anula el acto y por ello lo elimina de la vida jurídica y eclesiástica (Codigo de Derecho Canonico, 1983).

En cuarto lugar el matrimonio rato que surge cuando se celebra de forma solemnemente religiosa, en quinto termino el matrimonio rato y consumado en donde se ha realizado el acto sexual que exige requisitos fisiológicos y su realización de manera humana con plena conciencia y libertad de consumación, es así como el problema de investigación tratado por Zarate (2007) contribuye a la solución de este trabajo investigativo ya que se pretende establecer y/o determinar las dimensiones sustantivas y procesales del matrimonio católico tanto en la legislación normativa del ordenamiento jurídico español como la legislación eclesiástica contenida en los códigos canónicos

Es de vital importancia en este trabajo conceptos tales como : el matrimonio católico, sus nociones jurídicas, concepciones eclesiásticas, derecho canónico, matrimonio valido y matrimonio rato o consumado, basándose en una metodología marcadamente religiosa y jurídica, de esta manera se identifican los conceptos legales tanto sustanciales como procesales del matrimonio católico en el ordenamiento jurídico español, así como la normatividad eclesiástica vigente que especifica los tipos de matrimonio (Zarate, 2007). Conforme a lo anterior se contextualizan las ideas principales del presente escrito para tener un mejor panorama de los conceptos que se vislumbran a lo largo del trabajo.

Desde esta perspectiva Paolo Bianchi (2005) en su libro Nulidad del matrimonio católico mediante una guía práctica de cuando es cancelado el matrimonio, se evidencian las causas

para el asesoramiento de matrimonios religiosos en crisis, fundamenta que la nulidad puede darse por la ausencia o el vicio de la libertad del consentimiento, adicionalmente por violencia física o moral, error sobre la persona, o sobre una de sus cualidades o el error inducido dolosamente igualmente por la incapacidad de la persona entendida como la ausencia para realizar el acto conyugal, de igual manera se deriva de la incapacidad para consentir por el eficiente uso de la razón, o por falta de juicio, así como la incapacidad para asumir alguna de las obligaciones del matrimonio por una causa de naturaleza psíquica, la simulación del matrimonio, exclusión de la unidad la fidelidad o la indisolubilidad o de un elemento esencial el bien de la prole hijos o de los conyugues.

Esta obra doctrinal establece como problema de investigación la tipificación de las causas de nulidad del matrimonio religioso el correcto asesoramiento de los matrimonios celebrados eclesialmente argumentando sus principales conceptos para explicar la investigación la nulidad, matrimonio religioso, crisis, asesoramiento, guía, y derecho canónico. Con una metodología jurídica y religiosa (Bianchi, 2005).

Respecto a la necesidad de la confirmación de la sentencias al declarar la nulidad del matrimonio, según Medina (2015) en su artículo: La confirmación obligatoria de sentencias declarativas de nulidad matrimonial Cuestiones debatidas en la Comisión para la reforma del Código de Derecho Canónico, ha establecido como problema jurídico si es necesaria la confirmación de la sentencia al declarar la nulidad en el matrimonio, este argumento se ha convertido en un tema de debate.

Debido a la existencia de una gran preocupación entre aquellos que tuvieron la misión de reformar la legislación procesal de la Iglesia, con el objetivo de suministrar la facilidad de los procedimientos judiciales canónicos, especialmente los de nulidad matrimonial y la incertidumbre que consecuentemente generara un gran apogeo de causas de nulidad o que muchos ciudadanos celebraran un segundo matrimonio canónico si solamente una sentencia declarativa de nulidad fuera suficiente para ejecutarlo (Medina, 2015).

Según Medina (2015) se infiere que ya han acontecido más de treinta años a partir la entrada en vigencia del Código canónico divulgado en 1983 y hasta el día de hoy la

controversia de la reducción de los procesos matrimoniales sigue estando como tema prioritario, por ello desde que empezó el período del Papa Francisco, se dialoga sobre la reforma del proceso canónico de nulidad matrimonial y como principal punto de discusión el corroborar la necesidad de la existencia de dos sentencias unánimes declarativas de nulidad para que los cónyuges tengan la seguridad de que ese matrimonio ciertamente fue abolido y de esta manera contraer nuevas nupcias sin que ello no sea considerado como invalido, los conceptos cruciales de aquella investigación, fueron los Procesos matrimoniales, la nulidad del matrimonio y la confirmación de Revisión del Codex de Derecho Canónico. (Medina, 2015).

Es menester mencionar que la iglesia católica comparte con sus fieles la doctrina del pasaje bíblico de Mateo (19:6) que reza: “lo que Dios ha unido que no lo separe el hombre” y por regla general la doctrina católica no permite la anulabilidad del matrimonio, tal situación está consignada legalmente en el canon 1141 del Código de Derecho Canónico el cual explica que el matrimonio rato es decir el contraído tanto legítima como solemnemente y que ha sido consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano ni por ninguna causa fuera de la muerte (Vizcaíno, 2016).

Sin embargo existen casos especiales en los que se puede disolver el vínculo lo cual sucede cuando el matrimonio no es rato es decir ilegítimo o si no se ha consumado, también cuando ha sido entre matrimonio no consumado entre bautizados, o entre parte bautizada y parte no bautizada según los artículos 1141, 1142, 1143 del código de Derecho Canónico, esta potestad siempre ha sido respetada, según Vizcaíno (2016):

Siendo el ejemplo histórico más conocido el del matrimonio entre Enrique VIII de Inglaterra y Catalina de Aragón. En ese caso el Papa no dudó en declarar la imposibilidad de satisfacer la pretensión de Enrique VIII, a pesar de que existía la amenaza de un cisma (parr.13).

Por ejemplo, la anulación del matrimonio rato o no consumado admite que la autoridad eclesiástica derogue la indisolubilidad del matrimonio, así como el aspecto sacramental para que de esta manera exista la posibilidad de contraer otro matrimonio que sea válido ante la vía eclesiástica y civil (Bianchi, 2005)

Para casos específicos como estos, existen los procesos de nulidad matrimonial que son adelantados por las parejas en los tribunales eclesiásticos, estos últimos evalúan si es posible el reconocimiento de la nulidad o la validez del matrimonio estableciendo si la ceremonia fue celebrada válidamente o si ocurrió alguna dificultad lo cual conlleve a identificar que el consentimiento de las partes no fue valido, acorde a esto se emiten dos tipos de sentencias sentencia pro nullitae que aprueba la nulidad o pro validate que valida el matrimonio. (Canonico, 1983).

Seguidamente en el periódico El Universal, se formuló un caso en el cual según, Fortich (2016) que como Asesora Jurídica Consultorio Jurídico Universidad de San Buenaventura en Cartagena, expone el procedimiento para lograr la nulidad del matrimonio católico así:

Teniendo en cuenta la normatividad vigente deberá llevarse a cabo el procedimiento establecido en el Código de Derecho Canónico ante el correspondiente Tribunal Eclesiástico para con este conseguir la nulidad de la unión marital (obtener dispensa del matrimonio rato y no consumado, como se explicó arriba (parr.6).

Así mismo también expresa:

Para que la sentencia emitida por el Tribunal Eclesiástico surta efectos civiles respecto de la nulidad de la unión se procede a costa del demandante a impetrar la correspondiente demanda ante el juez de familia o promiscuo de familia de su domicilio o el de su cónyuge, quien decretara su validez y ordenara la inscripción en el Registro Civil, consiguiendo de esta manera la anulación de su matrimonio civil. (Fortich, 2016, parr.7)

Por otra parte se destaca que el sumo pontífice de la iglesia católica estableció en el año 2015 la disminución de los costos en los procesos de nulidad y de divorcio del matrimonio católico, los cuales se llevan ante los Tribunales de la Justicia eclesiástica al respecto la revista semana expreso;

Francisco ha propuesto que las anulaciones sean gratuitas por considerar que todos los católicos tienen derecho a la justicia por parte de la Iglesia. Además dijo que la Iglesia debería tener en cuenta que la ignorancia de la fe también puede ser un motivo para declarar inválido un matrimonio (Revista Semana, 2015, parr.4).

De igual manera este medio de comunicación pronuncia:

Así mismo, algunas de las propuestas para agilizar el proceso han incluido la remoción de la apelación obligatoria de cada anulación concedida. Un miembro clave de la comisión de estudio, el cardenal Francesco Coccopalmerio, favorece el proceso al disponer que los obispos tomen individualmente la decisión en vez de designarla a un tribunal de tres miembros (Revista Semana, 2015, parr.4).

La Carta Constitucional de 1991 como norma suprema del ordenamiento jurídico colombiano, en el preámbulo implanta y garantiza a los integrantes del territorio nacional la justicia; El preámbulo de la Constitución Política tiene carácter vinculante respecto de todas las normas existentes en Colombia, para tal efecto a la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado indicando que:

El Preámbulo goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden que la Carta instaura y, por tanto, toda norma sea de índole legislativa o de otro nivel que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios (Corte Constitucional, Sala Plena, 13 agosto 1992, c-479-92, Jose Gregorio Hernandez Galindo, 1992).

Por lo tanto es menester del Estado colombiano garantizar a sus habitantes el acceso a la administración de justicia; sin embargo este concepto contiene amplitud en el entendido de que debe ir más allá del derecho de acción; y así lo ha interpretado el Alto Tribunal de la jurisdicción constitucional al indicar que “el acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la constitución y la ley” (Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, 21 de enero de 2005, T-030-05, M.P. Jaime Córdoba Triviño, 2005).

Así mismo, el artículo 229 de la Constitución Política plasma el derecho de los ciudadanos al acceso a la administración de justicia el cual no radica meramente en el ejercicio del Derecho de acción sino que el proceso adelantado debe tener un tiempo razonable con respecto a la solución del litigio; así lo interpreto el Honorable Magistrado de la Corte Constitucional Vladimiro Naranjo Mesa, y establece esta responsabilidad a juzgados, tribunales y órganos judiciales: “en cabeza de los más altos tribunales como en la

de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, la cual es hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos (Corte Constitucional, Sala Plena, 5 de febrero de 1996, C-037-96, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa., 1996).”

Para el derecho civil Colombiano solo se podrá solicitar la nulidad del matrimonio civil de conformidad con el artículo 140, donde se contemplan doce causales, de igual forma la normativa procesal colombiana que le ha otorgado competencia a los Jueces de familia para avocar conocimiento en los asuntos relativos a la nulidad de matrimonio como lo dispone el Código General del Proceso.

Para las personas que contraen matrimonio por medio del rito católico la legislación aplicable para conseguir la nulidad del vínculo conyugal se encuentra establecida en el Código de Derecho Canónico, libro 7 denominado “de los procesos” apartado 3 “de algunos procesos especiales” (Codigo de Derecho Canonico, 1983).

Si bien es cierto actualmente la nulidad eclesiástica, se configura cuando los cónyuges han incurrido en una de las causales consagradas en el derecho canónico para deshacer el vínculo religioso, razón por la cual una vez declarada, los ex cónyuges podrían volver a casarse no solo por la jurisdicción civil, sino también por pacto religioso - católico. En este evento, la competencia para el trámite no es de los Jueces de Familia, sino del Tribunal Eclesiástico.

En este último caso, la Sede Apostólica, tiene la decisión sobre la concesión o no de la dispensa del matrimonio rato y no consumado. Si aconseja al Sumo Pontífice que no conceda la dispensa, se comunicará esta denegación al Obispo correspondiente, sin que sean argumentados los motivos que han conducido a la misma.

Adicionalmente se solicita al Obispo encargado que comunique a las partes la desestimación de la dispensa por falta de motivación o de justa causa o por el contrario, en caso de que la decisión es afirmativa, el Cardenal Prefecto presenta el Folium pro Audientia

Pontificia al Romano Pontífice comunicándola finalmente. La dispensa tiene validez desde el mismo momento en el que es concedida por el Papa. Luego, se enviará el rescripto al Obispo competente.

A nivel procedimental; el cónyuge interesado en obtener la correspondiente nulidad del vínculo matrimonial deberá presentar el escrito debido ante el Tribunal eclesiástico. Una vez notificada la contra parte respecto del proceso adelantado, serán surtidas las etapas procesales establecidas. Posteriormente y para “finalizar” el trámite pertinente para que la sentencia emitida por el Tribunal Eclesiástico tenga efectos civiles, ejecutoriada la sentencia de la Santa Sede, debe ser comunicada al juez de familia o promiscuo de familia correspondiente al domicilio de los cónyuges, en aras de que se decretare su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordene consecuentemente la inscripción en el Registro Civil, consiguiendo de esta manera la anulación del matrimonio civil.

CAPITULO III

ANÁLISIS REFERENCIAL

El respeto al acceso a la administración de justicia por parte del Estado Colombiano, es una garantía que estableció el Constituyente de 1991, y esto no es solo el derecho de acción, es decir que una persona puede demandar un derecho que quiere que se le declare, que se le ejecute o que una situación jurídica sea modificada; sino que también lo que se busca es que los trámites procesales en cualquier área sean prontamente resueltos por Jueces y Magistrados de la República.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal ha indicado que “en relación con los derechos a un debido proceso sin dilaciones injustificadas y acceso a la administración de justicia, la Corte Constitucional ha reiterado que desde la perspectiva constitucional la adopción por parte del Constituyente del modelo de Estado Social de Derecho, implicó que el acceso a la administración de justicia, así como los demás derechos reconocidos en la Constitución, deben ser garantizados de forma efectiva dado que su simple protección formal, por ejemplo, su mera enunciación en la Carta Política sería incongruente con el mandato de respeto de la dignidad humana, de allí entonces que el artículo 5° de la Constitución haya reconocido, sin discriminación alguna, la

primacía de los derechos inalienables de las personas dentro de los cuales se encuentra el de acceder a la administración de justicia, que conforme a las disposiciones citadas, debe ser garantizado de forma material y efectiva. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 1 de febrero de 2011, No. 52198, M.P. Jose Leonidas Bustos Martinez., 2011)

Por lo tanto no es concebible que en el Estado Colombiano una persona, que por cualquier motivo taxativo en la normativa canónica quiera que se declare la nulidad de la unión conyugal, tenga que acudir en un principio a un Tribunal Eclesiástico para que este se encargue de valorar si se configura alguna causal de nulidad matrimonial y cuando este expida un providencia que ponga fin al proceso, esa misma persona tiene que acudir a otra instancia judicial ante el Juez de Familia para que este homologue o haga efectiva dicha sentencia.

De tal manera, lo que se busca es la inclusión de una figura Estatal dentro del proceso que se tramite ante el Tribunal Eclesiástico, para que la persona que vaya a declarar la nulidad de la unión matrimonial no tenga que acudir a la Jurisdicción Ordinaria – Familia, donde el proceso estará sometido a una formalidad rigurosa propia de la legislación civil (artículo 82 Código General del Proceso), adicionalmente unos gastos por concepto de honorarios a un profesional del derecho, y un trámite que para cualquier particular puede ser complejo.

Lo que se genera con esta figura que se pretende incluir dentro del proceso de nulidad es que de fe de lo actuado en el juicio y así solo baste un documento, el cual tendrá todas las características propias de una sentencia judicial, que adicionalmente tendrá efectos erga omnes para todos los efectos civiles. Con esto lo que se proyecta lograr es el debido cumplimiento de la pronta y debida administración de justicia localizada en cabeza del Estado, con un procedimiento único, de igual manera obtener el cumplimiento al principio procesal de la gratuidad.

Para el desarrollo efectivo de la presente investigación han de tenerse en cuenta nociones que resultan básicas para la comprensión de la temática a tratar. De manera relevante en el Catecismo de la Iglesia Católica con respecto al matrimonio esencialmente se establece:

Para empezar el numeral 1660 hace referencia al matrimonio como

La alianza matrimonial, por la que un hombre y una mujer constituyen una íntima comunidad de vida y de amor, fue fundada y dotada de sus leyes propias por el Creador. Por su naturaleza está ordenada al bien de los cónyuges así como a la generación y educación de los hijos. Entre bautizados, el matrimonio ha sido elevado por Cristo Señor a la dignidad de sacramento (Codigo de Derecho Canonico, 1983) Con lo cual se hace notoria la importancia que para la iglesia católica contiene el sacramento del matrimonio.

Adicionalmente en el numeral 1661 establece que “El sacramento del Matrimonio significa la unión de Cristo con la Iglesia. Da a los esposos la gracia de amarse con el amor con que Cristo amó a su Iglesia; la gracia del sacramento perfecciona así el amor humano de los esposos, reafirma su unidad indisoluble y los santifica en el camino de la vida eterna” (Concilio de Trento, 1799). Con la expresión “Unidad Indisoluble” la única forma como un presunto vínculo matrimonial se disuelve es cuando la Iglesia lo declara nulo, mediante un proceso de “anulación” o “Decreto de Invalidez”.

Es decir, la anulación se da en casos que se puede demostrar, por razones anteriores al lazo matrimonial o por anomalías en su ceremonia, el vínculo indebidamente realizado nunca existió. Una vez declarada la nulidad del vínculo anterior los consortes quedan libres para casarse, aunque deben cumplir las obligaciones naturales nacidas de la unión precedente.

Con respecto a la nulidad matrimonial de manera expresa la Iglesia se pronuncia en el numeral 1629 del catecismo:

Por esta razón (o por otras razones que hacen nulo e inválido el matrimonio [cf. Cicca]), la Iglesia, tras examinar la situación por el tribunal eclesiástico competente, puede declarar "la nulidad del matrimonio", es decir, que el matrimonio no ha existido. En este caso, los contrayentes quedan libres para casarse, aunque deben cumplir las obligaciones naturales nacidas de una unión precedente anterior canon 1071 (Código Canónico, 1986).

Sobre el vínculo matrimonial el numeral 1662 expresa que “el matrimonio se funda en el consentimiento de los contrayentes, es decir, en la voluntad de darse mutua y definitivamente con el fin de vivir una alianza de amor fiel y fecundo” (Código Canónico, 1986).

De igual manera, el numeral 1663 explica que “Dado que el matrimonio establece a los cónyuges en un estado público de vida en la Iglesia, la celebración del mismo se hace ordinariamente de modo público, en el marco de una celebración litúrgica” (Código Canónico, 1986).

Así mismo, el numeral 1664 enuncia sobre que “La unidad, la indisolubilidad, y la apertura a la fecundidad son esenciales al matrimonio. La poligamia es incompatible con la unidad del matrimonio; el divorcio separa lo que Dios ha unido; el rechazo de la fecundidad priva la vida conyugal de su don más excelente, el hijo. ”(*Código Canónico, 1986*).

Al lado de ello se encuentra el numeral 1665, que preceptúa:

Contraer un nuevo matrimonio por parte de los divorciados mientras viven sus cónyuges legítimos contradice el plan y la ley de Dios enseñados por Cristo. Los que viven en esta situación no están separados de la Iglesia pero no pueden acceder a la comunión eucarística. Pueden vivir su vida cristiana sobre todo educando a sus hijos en la fe. ” (Código Canónico, 1986).

Añádase a esto el numeral 1666 “El hogar cristiano es el lugar en que los hijos reciben el primer anuncio de la fe. Por eso la casa familiar es llamada justamente Iglesia doméstica, comunidad de gracia y de oración, escuela de virtudes humanas y de caridad cristiana” (Código Canónico, 1986).

De forma determinante los pronunciamientos de la iglesia frente al matrimonio y las diferentes situaciones a las cuales este este sacramento conlleva; se encuentran plasmadas y/o reguladas en:

- La Comisión Teológica Internacional, específicamente en el texto “*Problèmes doctrina du mariage chrétien*” expedido en el año 1979
- De manera expresa y relevante en el Concilio Vaticano II, que concierne a una Constitución pastoral “*Gaudio et spes*” del año 1966
- En la encíclica denominada “*Lumen Gentium*” la iglesia establece diversos parámetros frente al sacramento del matrimonio.

- En el Concilio de Florencia, son regulados de forma explícita los “*Cánones sobre el sacramento del matrimonio*” en el año 1801.
- Uno de los concilios más relevantes que se ha realizado en la iglesia católica corresponde al Concilio de Trento, en el cual establecen los “*Cánones sobre el sacramento del matrimonio*” en el año 1807.

Según el Código Canónico (1986):

El matrimonio se define como la alianza por la cual, el hombre y la mujer se unen libremente para toda la vida con el fin de ayudarse mutuamente, procrear y educar a los hijos. Esta unión basada en el amor que implica un consentimiento interior y exterior, estando bendecida por Dios, al ser sacramental hace que el vínculo conyugal sea para toda la vida. Nadie puede romper este vínculo (canon., 1055).

El matrimonio es el fundamento de la comunidad más amplia que es la familia, ya que la institución misma del matrimonio y “el amor conyugal están ordenados a la procreación y educación de la prole, en la que encuentran su coronación” (Código Canónico, 1986)

La familia está fundada sobre el matrimonio, que es una unión íntima de vida determinantemente el complemento entre un hombre y una mujer y que a su vez está constituida por el vínculo indisoluble del matrimonio, libremente contraído, públicamente aceptado. Unión abierta a la transmisión de la vida según la Carta de derecho de la santa sede.

En el numeral **2207** del Catecismo de la Iglesia Católica, se define La familia como “la célula original de la vida social” (Código Canónico, 1986) Es decir la sociedad natural que surge entre el hombre y la mujer, los cuales son llamados al don del amor en el don de la vida. La autoridad, la estabilidad y la vida de relación en el seno de la familia constituyen los fundamentos de la libertad, de la seguridad, de la fraternidad en el seno de la sociedad. La familia es la comunidad en la que, desde la infancia, se pueden aprender los valores morales, se comienza a honrar a Dios y a usar bien de la libertad. La vida de familia se constituye como la iniciación a la vida en sociedad.

La familia, según el texto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, se constituye “*por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*”(Cons., 1991). A partir de esta previsión normativa, se concluye que, en Colombia, la familia surge a un mismo tiempo de situaciones y decisiones diversas por las cuales una, dos o más personas, unidas entre sí, deciden libremente constituirla, por relaciones filiales, naturales, afines, contractuales, amorosas, solidarias, afectivas, de apadrinamiento, de prohijamiento, de apego, de asistencia mutua o de respeto.

La Corte Constitucional ha indicado que la familia es “el núcleo fundamental de la sociedad” (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-577, 2011) y advierte la necesidad de brindarle una protección jurídica preferente.

La Constitución Política de 1991 reconoce el matrimonio religioso como la garantía de la pluralidad ideológica que inspira el nuevo ordenamiento constitucional colombiano, pero en “*condiciones de plena igualdad legal*” (Con., 1991).

La nulidad matrimonial de forma explícita es una causa de ineficacia del matrimonio la cual tiene como consecuencia la invalidación del matrimonio en razón de un vicio o defecto esencial para su celebración.

También se denomina como la declaración pública determinada por los tribunales eclesiásticos como consecuencia de un proceso judicial y que declara que un matrimonio establecido y en un caso concreto no llegó a surgir por la falta de algún requisito necesario para su validez.

Para lo que concierne a la legislación y/o normatividad aplicable para esta temática la CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA en sus Artículos:

El apartado 2 constitucional, establece los fines esenciales del Estado y las garantías a cumplir en aras de un óptimo desarrollo social “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa

y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”(Cons,1991)

Es pertinente tener presente el artículo 13, que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la ley y en conexidad con el artículo 43 que fundamenta a la igualdad que ante la ley tienen la mujer y el hombre y para la temática de la nulidad matrimonial debe darse cumplimiento a estos artículos toda vez que si se genera una solución eficaz para el divorcio en materia civil, en aras de garantizar lo establecido en los mencionados; debe generarse una resolución efectiva para la problemática de la nulidad matrimonial de tipo eclesial.

De igual manera el 18, en el cual se plasma la garantía de “Libertad de conciencia” ya que el nacional no se encuentra sujeto en sus decisiones personales a los pronunciamientos estatales, decisiones tales como el contraer o no matrimonio y de la misma manera formar una familia. “Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia” (Cons, 1991)

El Derecho a la Paz que se encuentra consagrado en el artículo 22 de la Carta Magna no se evidencia exclusivamente en situaciones fácticas tales como la guerra, sino que se materializa en el desarrollo eficaz de las relaciones interpersonales y aún más en las relaciones de tipo familiar o íntimo. “La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento” (Cons, 1991)

Ahora bien el artículo 42 del texto constitucional establece

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes.

La ley reglamentará la progeneración responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes. (Cons, 1991).

Respecto de garantías judiciales se encuentra el artículo 87 el texto constitucional establece una de las garantías judiciales “Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido” (Cons, 1991), que protege la acción jurídica llevada a cabo por los ciudadanos, que para esta temática concierne a la solicitud ante la jurisdicción eclesiástica para la nulidad de un matrimonio.

Así mismo el artículo 228, “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo” (Cons, 1991).

Como también, en relación con las garantías de carácter judicial el artículo 229, “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado” (Cons, 1991).

CAPITULO IV

EXPOSICIÓN DE RESULTADOS

Así las cosas es necesario el establecimiento de un organismo competente para el conocimiento de la petición cuando se tiene la certeza de estar incurso en alguna causal de nulidad del código canónico, ya que según el artículo 1671 del código canónico, el competente para conocer de la demanda de nulidad matrimonial es el Tribunal eclesiástico en la cual se encuentra inscrita la parroquia en donde la pareja se casó, de igual forma también se podrá impetrar la demanda en el lugar en el cual una o ambas partes tienen el domicilio o el cuasi domicilio, como también en el lugar en donde se recogen la mayor parte de las pruebas (Código de Derecho Canónico, 1983).

La demanda así instaurada puede ser inadmitida cuando no plasme las exigencias legales y así ser devuelta y corregida por el actor, si la demanda es rechazada puede ser presentada de nuevo, pero en el caso de ser admitida el Tribunal Eclesiástico nombra tres Jueces de los cuales uno de ellos será el Juez ponente los otros dos adjuntos, más el Defensor del vínculo que siendo laico graduado en Derecho canónico o Sacerdote con título de licenciatura jurídica actúa como Ministerio Público en toda la instancia dando su concepto antes de la sentencia (Rojas, 2015).

Luego de establecer el Tribunal Colegiado y los Jueces libres de causales de recusación se declara la duda de derecho entendida como la subsunción de los hechos en la causal de nulidad matrimonial, luego de ello se notifica al convento (demandado) para que se defienda, participe en el proceso y aporte la versión de los hechos, si no acude al proceso se declara ausente generando esto indicio grave en su contra, si llegase a contestar puede suceder el caso que se inviertan las calidades procesales y el convento sea ahora demandante ejerciendo así la figura procesal de la reconvención si el que acusa no prueba y el que contesta prueba todo a su favor (Rojas, 2015).

Posteriormente mediante providencia judicial se decretan y practican las pruebas reconocidas por el Código de Derecho Canónico tales como la confesión de parte,

declaración de parte, testimonio, documentos y el reconocimiento judicial, al recolectar las pruebas pedidas y aportadas el juez les otorga valor probatorio desestimando las inconducentes, impertinentes e ilegales, si las pruebas son suficientes con la certeza moral y jurídica del caso el expediente es dado al Defensor del vínculo, quien expresa su concepto previo a la sentencia y hace referencia a los hechos y pruebas para ampliarlas o pedir nuevas e incluso solicitar el cambio de la causal de nulidad, así como apelar la sentencia. (Rojas, 2015).

Proferida la sentencia por el Ponente; habiendo sido sometida a votación previamente por parte de los 3 Jueces que componen el organismo que conoce del proceso, luego de su publicación las partes o el Defensor del vínculo pueden apelar si lo consideran oportuno ante el tribunal superior para que revoque o confirme la decisión y posteriormente pasa a una tercera instancia que sería el tribunal apostólico de la rota romana que despacha desde la Santa Sede en el Vaticano. (Rojas, 2015).

En firme la sentencia sin más recursos, es remitida a la Jurisdicción Civil – Familia para su homologación el juez de familia recibe el fallo y lo declara conforme a derecho y decreta la cesación efectos civiles como son la respectiva disolución de la sociedad conyugal, la calidad de los hijos los cuales son legítimos ya que fueron habidos en el matrimonio, se cancelan los registros civiles de matrimonio y las partidas de matrimonio anotándose este acontecimiento en el registro civil de nacimiento y partida eclesiástica de bautismo, anulado así el matrimonio los dos individuos (Rojas, 2015).

Proferida la sentencia por el Ponente; habiendo sido sometida a votación previamente por parte de los 3 Jueces que componen el organismo que conoce del proceso, luego de su publicación las partes o el Defensor del vínculo pueden apelar si lo consideran oportuno ante el tribunal superior para que revoque o confirme la decisión y posteriormente pasa a una tercera instancia que sería el tribunal apostólico de la rota romana que despacha desde la Santa Sede en el Vaticano. (Rojas, 2015).

En firme la sentencia sin más recursos, es remitida a la Jurisdicción Civil – Familia para su homologación el juez de familia recibe el fallo y lo declara conforme a derecho y decreta la cesación efectos civiles como son la respectiva disolución de la sociedad conyugal, la calidad de los hijos los cuales son legítimos ya que fueron habidos en el

matrimonio, se cancelan los registros civiles de matrimonio y las partidas de matrimonio anotándose este acontecimiento en el registro civil de nacimiento y partida eclesiástica de bautismo, anulado así el matrimonio los dos individuos (Rojas, 2015).

Ahora bien una vez que el Matrimonio ha sido anulado; los efectos civiles cesan, entre los consortes separados y son finiquitados los derechos y obligaciones como consecuencia del matrimonio y en los casos en los cuales existió mala fe en alguno de los contrayentes deberán ser indemnizar al otro todos los perjuicios que le haya ocasionado.

Para finalizar y establecer material probatorio de la Nulidad, se generará la sentencia en la cual se ordenará lo concerniente al enjuiciamiento y pronto castigo de los que resulten culpados, y se determinarán con toda precisión los derechos que correspondan al cónyuge inocente y a sus hijos, en los bienes del otro consorte, la cuota con que cada cónyuge debe contribuir para la educación y alimentos de los hijos, la restitución de los bienes traídos al matrimonio; y se decidirá sobre los demás incidentes que se hayan ventilado por las partes. (Código Civil, 2012)

Por consiguiente, según el artículo 152 del código civil en el párrafo segundo en el cual se expresa que “los efectos civiles de todo matrimonio cesaran por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia asimismo que en lo que concierne a los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso” (Código Civil , 2012); Esta situación se refleja en la creación de jurisdicciones independientes, y por ello concretamente en lo que respecta a la división que existe entre la nulidad del matrimonio canónico y la posibilidad para que la cesación de esta unión también sea efectiva en el ordenamiento jurídico colombiano.

Como consecuencia de ello se evidencia como resultado de la investigación un evidente desgaste para los solicitantes a quienes se les otorga la nulidad matrimonial por autoridad eclesial; en cumplimiento de la ley deben acudir a las dos jurisdicciones; esto significa en principio asistir a un Tribunal Eclesiástico para que este se encargue de valorar si se configura alguna causal de nulidad matrimonial, y cuando este expide la providencia que pone fin al proceso y deben acudir a la Jurisdicción ordinaria del ordenamiento jurídico colombiano específicamente ante el Juez de Familia para que este Juzgado homologue o haga efectiva dicha sentencia; lo que genera complicaciones como los gastos económicos por

concepto de honorarios a un profesional del derecho, tiempo para realizar las actuaciones ante el juez de familia, adicionalmente la espera del pronunciamiento de autoridad civil, trámites que para cualquier particular pueden ser complejos.

Pero al analizar en derecho comparado dicha situación se encuentra que en países como Guatemala, según Rodríguez Barrientos (2011):

se maneja la figura del notario público en los procesos eclesiásticos de nulidad del matrimonio canónico, el cual debe poseer título de notario público para desempeñar dicho cargo así mismo tal como lo dicta la ley canónica debe ser nombrado por el obispo de igual forma debe contar con fama integra y por encima de toda sospecha, “debido a que por ser el derecho canónico un conjunto de normas jurídicas especiales, que poseen su propia independencia, no están sujetas al control de otro ordenamiento jurídico, y que la fe para actuar en el proceso, en este caso es delegado por parte de la Iglesia y no el Estado. (p.p. 100)

En lo que respecta a Guatemala en cuanto al procedimiento para declarar la nulidad del matrimonio canónico se encuentran diversas figuras que intervienen en el proceso tales como los jueces que además de ser sacerdotes como requisito esencial deben ser licenciados en derecho canónico y se evidencia la inclusión de un laico que no pertenezca al clero en el tribunal eclesiástico, en palabras de Gustavo Alfonso Gómez Barrientos (2011)

El tribunal eclesiástico guatemalteco está integrado por un Juez Presidente, un Juez Ponente y un Juez Instructor. Y para su ejercicio el Juez además de ser sacerdote, debe contar con buena fama y tener un Doctorado o una Licenciatura en Derecho Canónico, en fin, especializado en la materia. Ante esto, hay que hacer la salvedad que la conferencia episcopal tiene la facultad de permitir que solo un laico sea parte de un tribunal eclesiástico, exigiéndose a los otros dos jueces el sacerdocio. (p.p.98)

De manera análoga se usa la figura del notario como apoyo y ayuda en el proceso, el cual ha de tener un nombramiento de carácter público y es nombrado por la santa iglesia y no por el estado por ello se demuestra que pueden intervenir diversas figuras en el proceso eclesial sin necesidad de que estas violen la independencia de jurisdicciones canónica y estatal así:

Otra persona que ayuda al proceso es el Notario Público, que da fe a los actos que se llevan a cabo, por ejemplo, en cuanto al debate oral con el fin de levantar el acta acerca de los asuntos que se han discutidos y sus conclusiones, en otros casos, ratificación del perito, autenticación de documentos el notario debe poseer el título de Notario Público, además, la exigencia de que sea nombrado por el Obispo (c.c. 470), de fama íntegra y por encima de toda sospecha (Gustavo Alfonzo Gómez Barrientos, 2011, p.p.98)

En legislación vigente en Costa Rica se evidencia que el proceso de nulidad del matrimonio canónico y los efectos de esta sentencia eclesiástica al igual que en Colombia debe ser homologada y ratificada por un tribunal estatal debido a que el matrimonio católico genera efectos civiles por ello si no se acude al divorcio civil el matrimonio ante esta vía todavía sería considerado valido tal como lo señala el Tribunal Eclesiástico Provincial De Costa Rica (2014), en esta nación:

El proceso canónico de dispensa o Nulidad no tiene ningún efecto en la vía civil. Por lo tanto no se definen en las sentencias temas como la patria potestad de los hijos, ni bienes gananciales que competen a un proceso civil. En caso de resolución afirmativa, si alguna de las partes queda habilitada y desea contraer nupcias, debe tramitar el divorcio civil (de no haberlo hecho antes) pues el matrimonio por la Iglesia en Costa Rica sí tiene efectos civiles. (p.p.2)

Es importante denotar que en costa rica en los procesos judiciales en la iglesia el abogado que acompaña a las partes en el proceso es gratuito y actúa como asesor, y adicionalmente tiene estudios en derecho canónico de esta manera el mismo tribunal eclesiástico de este país aconseja a sus feligreses que tengan razones suficientes para realizar este trámite no contratar abogados civiles que cobren por sus servicios y que no sean conocedores del proceso eclesiástico para que así no confundan el actuar de la pareja en el ámbito religioso.(Tribunal Eclesiástico Provincial De Costa Rica, 2014, p.p.2).

En lo que respecta a Brasil de conformidad con el acuerdo entre la república federal de Brasil y la santa sede relativo al estatuto jurídico de la iglesia católica en el artículo 12 expresa “que el matrimonio católico produce los efectos civiles desde que queda registrado a partir de la fecha de su celebración, de igual forma expresa que cuando sea necesaria la homologación de sentencias eclesiásticas confirmadas por el órgano mayor de la santa sede será efectuada en los términos de la legislación brasileña sobre homologación de sentencia extranjeras” (Comisión de Ciudadanía y Reproducción, 2008), lo anterior que evidencia que también existe aquí una doble jurisdicción en la cual es necesario que las sentencias eclesiásticas sean homologadas ante la justicia brasileña de acuerdo a sus reglas.

En lo que se refiere a España el artículo 80 del código civil español se encuentra consignada la eficacia civil de las sentencias eclesiásticas en el ordenamiento jurídico que encuentra su fundamento en el acuerdo entre la santa sede y el estado español el 3 de enero de 1979 que tal como lo expresa Enrique Cadello de la Isla (2005) :

Los contrayentes a tenor de las disposiciones de Derecho Canónico, podrán acudir a los tribunales eclesiásticos solicitando declaración de la nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones eclesiásticas, tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el tribunal civil competente. (p.p.103)

Es así como este reconocimiento de las sentencias eclesiásticas no es inmediato ante el ordenamiento jurídico español ya que dichas decisiones tienen eficacia si se declaran ajustadas a derecho de tal manera que el fallo no atente contra el orden público, pero en muchos casos los españoles para ahorrar el doble proceso de homologación antes de obtener la sentencia de nulidad matrimonial obtienen el divorcio civil de esta manera tal como lo señala la Doctora Patricia Álzate Monroy (2010):

Es muy frecuente en España, que las personas antes de acudir a los Tribunales Eclesiásticos solicitando la declaración de nulidad de su matrimonio católico, ya han demandado y obtenido previamente ante los Tribunales Civiles de Familia el divorcio civil de ese mismo matrimonio, con

lo que de esta manera se evitan el proceso posterior de reconocimiento de la eficacia civil de las sentencias eclesiásticas positivas de nulidad matrimonial, ante la jurisdicción civil de familia (parr.12)

Se determina la inaceptabilidad del hecho de que exista una jurisdicción que de una u otra manera le imponga al ciudadano gastos para efectos del ejercicio del derecho de postulación, además le requiera de cuantioso tiempo para realizar los trámites judiciales que son naturales de nuestro sistema procesal mientras se profiere decisión de fondo para resolver los asuntos que llegan a conocimiento de Jueces y Magistrados del orden eclesiástico y estatal, es por esto que es necesario analizar el derecho al acceso a la administración de justicia desde varias fuentes del derecho como lo son la Ley, la jurisprudencia y la doctrina.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con la entrada en vigor del Concordato el estado de una manera indirecta descarga su responsabilidad en los Magistrados del Tribunal Eclesiástico, generando una disfuncionalidad respecto de la administración de justicia en cabeza y responsabilidad del Estado. Teniendo como fundamento auxiliar las gestiones pertinentes que los Estados realizan al interior del mismo tipo de procesos en diversos países latinoamericanos que poseen normatividad similar a la de Colombia.

Con la homologación de las sentencias de nulidad matrimonial ante la jurisdicción ordinaria se vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia debido a que el procedimiento genera costos económicos y gastos de tiempo para las partes que además de acudir a la jurisdicción eclesiástica para lograr la nulidad matrimonial deben acudir a la jurisdicción Civil- familia para iniciar proceso de única instancia ante los jueces de familia para la homologación de dicha sentencia generando dos instancias procesales que ralentizan la celeridad de la administración de justicia.

Por lo anterior, se evidencia una vulneración al acceso a la administración de justicia, por lo tanto la recomendación propuesta es que se introduzca la figura del Notario Público

al proceso eclesiástico, quien de fe de los efectos civiles, esto con el fin de omitir el trámite de homologación ante el Juez ordinario. De esta forma se está dando cumplimiento a la interpretación que ha dado la Corte Constitucional en pronunciamientos ya citados, en lo que concierne al derecho constitucional a gozar de una pronta y efectiva administración de justicia con un trámite más expedito el cual consiste en la expedición de un escritura pública que hará las veces de la sentencia del Juez de familia con idénticos efectos. Con esto se evitara un desgaste temporal y económico para el ciudadano.

Adicionalmente se concluye que con el procedimiento bajo el cual el Concordato ingresa a la jerarquía normativa nacional de manera atípica; son vulneradas las garantías constitucionales establecidas en la carta magna.

Así mismo, se logra evidenciar que la Rama Judicial, no cumple con los parámetros constitucionales y funcionales establecidos para ella en la Carta Constitucional ya que se faculta a un ente internacional (Tribunal Eclesiástico) de carácter privado para que ejerza funciones jurisdiccionales que conciernen al monopolio del estado.

Conforme a todo lo anteriormente dicho, se tiene que la figura del notario público como representación estatal para hacer efectivo los efectos civiles de la sentencia de nulidad del matrimonio canónico ante el ordenamiento jurídico colombiano resuelve el problema jurídico de esta investigación toda vez que logra efectuar la adecuada justicia y el debido proceso de los ciudadanos que acuden al trámite eclesiástico, pues el notario público garantiza plena fe de lo actuado mediante la realización del instrumento público que luego de ser admitido por la jurisdicción civil soluciona los problemas de congestión judicial, propende la celeridad procesal y la función procesal de la administración de justicia. ()

Así mismo, el documento emitido por el notario al contener elementos propios de una sentencia judicial, como efectos erga omnes para todos los tramites civiles, registrado en las oficinas del estado civil logrando la modificación del estado civil, se cumple la pronta y debida administración de justicia, el principio de la economía procesal la descongestión judicial.

Cuando el acto realizado por las autoridades religiosas, sea no solamente garantizado eclesiásticamente por el notario si no también se entienda jurídicamente valido ante el

ordenamiento jurídico colombiano y se otorgue la garantía de que el acto de nulidad del matrimonio católico realizado por autoridades eclesiásticas produzca además efectos civiles con el documento realizado por el notario público esta situación resuelve la hipótesis generada en el presente trabajo afirmativamente ya que genera las garantías judiciales procesales que los ciudadanos necesitan.

Por lo anteriormente expuesto el presente trabajo responde afirmativamente a la hipótesis planteada debido a que la inclusión de una figura Estatal para que ratifique ante la jurisdicción civil la sentencia de nulidad del matrimonio canónico, asegura que los ciudadanos no deban acudir a la Jurisdicción Ordinaria para la homologación de esta sentencia y de esta manera se evitan formalidades rigurosas propias de la legislación civil, gastos por concepto de honorarios a un profesional del derecho y trámites engorrosos facilitando el cumplimiento del principio procesal de gratuidad.

A manera de recomendación, se encuentra la importancia de la intervención del Estado en el proceso de Nulidad Matrimonial en aras de garantizar la soberanía del Estado colombiano respecto de la administración de justicia.

REFERENCIAS

- Álzate, M. P. (2010). Eficacia Civil de las Sentencias Eclesiásticas Matrimoniales.
Obtenido de
<http://www.am-abogados.com/blog/eficacia-civil-de-las-sentencias-eclesiasticas-matrimoniales/3251/>
- Araque Rojas, D. A. (Julio - Diciembre de 2015). Iter procesal de la nulidad matrimonial, Nuevo Derecho, 11 (17). 6 - 13.
Obtenido de
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5549042.pdf>
- Araque Rojas, D. A. (2015). Revista Universidad del Sinú. Estructura del proceso de nulidad canónico de matrimonio. Vol. 2, (núm. 1), [p.1-p.26].
Obtenido de
<http://revista.unisinu.edu.co/revista/index.php/vj/article/view/60/52>
- Arquidiócesis de Bogotá. (2016). Tribunal Eclesiástico.
Obtenido de <http://tribunaleclesiasticobogota.org.co/es/noticias/6939-nuestro-vicario-judicial.html>
- Arquidiócesis de Bogotá. (2016). Tribunal Eclesiástico.
Obtenido de <http://tribunaleclesiasticobogota.org.co/es/noticias/category/la-nulidad-matrimonial.html>
- Arquidiócesis de Ibagué. (2017). Notario Eclesiástico.
Obtenido de <http://arquidiocesisdeibague.org/la-arquidiocesis/notario-eclesiastico>

Barrientos, G. A. (2011). Análisis de la nulidad del matrimonio en el derecho canónico. (Tesis, Universidad Rafael Landívar Guatemala).

Obtenido de

<http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2011/07/01/Gomez-Gustavo.pdf>

Bautista, J. C. (1994). Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General. Santafé de Bogotá: Doctrina y Ley.

Bianchi, P. (2005). ¿Cuándo es nulo el matrimonio? Guía práctica de causas de nulidad Para el asesoramiento jurídico de matrimonios religiosos en crisis.

Recuperado de

<http://site.ebrary.com.ugc.elogim.com:2048/lib/biblioulagrancolsp/reader.action?docID=10268688>

Caedlo, E. I. (2005). La eficacia civil de las sentencias canónicas de Nulidad matrimonial en la unión europea el reglamento 2201/2003.

Obtenido de

<http://bibliotecanonica.net/docsaa/btcaat.pdf>

Cavalier, G. (1988). Las relaciones entre la Santa Sede y Colombia. 2ª ed. Bogotá: Kelly.

Código De Derecho Canónico.

Obtenido de

http://www.vatican.va/archive/ESL0020/_INDEX.HTM

Código Civil [Código]. Vigésima Novena Ed. (2012). Leyer

Comisión de Ciudadanía y Reproducción. (2008). Acuerdo Entre La República Federal De Brasil Y La Santa Sede Relativo Al Estatuto Jurídico De La Iglesia Católica En Brasil.

Obtenido de

[http://respublica.com .ar/public/Concordata%20Brasil%20Vaticano%202008.pd](http://respublica.com.ar/public/Concordata%20Brasil%20Vaticano%202008.pd)

Conferencia Episcopal de Colombia (1887). Concordato Entre La Republica de Colombia y La Santa Sede.

Recuperado de

https://www.cec.org.co/sites/default/files/WEB_CEC/Documentos/Documentos-Historicos/1973%20Concordato%201887.pdf

Congreso de Colombia. (18 de Diciembre de 1974). Artículo 7.

Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede. [Ley 20 de 1974].

Recuperado de

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1576219>

Constitución Política de Colombia. (2012). Bogotá: Leyer.

Corte Constitucional, Sala Plena. (13 de Agosto de 1992)

Sentencia C-479-92. [M.P José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero]

Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, (12 de Noviembre de 1992)

Sentencia T- 584-92, [M.P., Alejandro Martínez Caballero]

Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, (26 de octubre de 1992),

Sentencia T-572-92, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanin Greiffenstein.

Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, (21 de Enero de 2005)

Sentencia T-030, 2005. [M.P Jaime Córdoba Triviño]

Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, (16 de mayo 2013),

T-283-13, [Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]

Fortich, R. M. (08 de Junio de 2016). ¿Nulidad de matrimonio religioso o cesación de efectos civiles?.El universal.

Recuperado de

<http://www.eluniversal.com.co/consultorio/familia/%C2%BFnulidad-de-matrimonio-religioso-o-cesaci%C3%B3n-de-efectos-civiles>

Gámez, L. C. (25 de 05 de 2011). La Constitución y los Derechos Humanos. Semana.

Obtenido de

Semana:<http://www.semana.com/nacion/articulo/la-constitucion-derechos-humanos/240327-3>

Gnecco Plá L. M. (20 de Abril de 2017).Derecho a la administración de justicia

Obtenido de

<http://mummagnecco.blogspot.com.co:http://mummagnecco.blogspot.com.co/2011/03/derecho-de-acceso-la-administracion-de.html>

Medina, A. L. (2015). La confirmación obligatoria de las sentencias declarativas de nulidad matrimonial. Cuestiones debatidas en la comisión para la reforma del código canónico. The Person and the Challenges, Vol. 5(2015). [p.181-p.223].

doi: <http://dx.doi.org/10.15633/pch.1530>

Rincón, L. J. (2013). Manual de Derecho Procesal Civil, Parte General,

Conforme con el Código General del Proceso. Bogotá: Leyer.

Secretariassenado.gov.co. (2017 de Abril de 22).Ley estatutaria de la administración de justicia.[ley 270 de 1996].DO:[No. 42.745]

Obtenido de

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html

Universidad la Gran Colombia. (2016). Misión institucional.

Obtenido de

<http://www.ugc.edu.co/index.php/institucion/mision>

Universidad Externado de Colombia, 20 de noviembre del año 2012, DP1,

Recuperado de

https://www.youtube.com/watch?v=GvsJYvbsypQ&list=PLLDYhVJsMEXLN9csO_Jy5zk83V_jqVq33&index=3

Vízcaino, P. R. (2017). Ius canonicum.org.

Obtenido de <http://www.iuscanonicum.org/index.php/derecho-matrimonial/nulidad-matrimonial/42-las-causas-de-nulidad-en-el-matrimonio-canonical>